

y presente disciplina general de la Iglesia católica. Por eso, no por su interés privado el cabildo *sedevacante* toma la palabra en este negocio á la verdad gravísimo. El cual por tanto bien ha menester proligidad y estension aun mayor que la de este escrito: y bien ha menester para resolverse tiempo, reflexion, consulta de sabios de primer orden, pues que mereció como vá dicho otro tanto aun de aquel gobierno menos justo, menos mirado, menos puro, cual consta haber sido el gobierno español.

CAPITULO XXI.

Sobre Aranceles.

Ha padecido un equívoco muy notable el autor del impreso „*Ha dado un gran resbalon el defensor de la Religion*” cuando asegura que tratamos de sistemar los derechos parroquiales ó de estola como una obligacion de derecho natural y divino; lea bien nuestro número 13 que trata de impugnar y verá en el, pag. 52 que decimos: „Es de derecho divino la contribucion para el sostenimiento del culto y sus ministros, y el modo de esta es de derecho positivo. *Aguardamos á Vd.* Sr. Impugnador *toda la eternidad* para que nos señale donde hemos sistemado los derechos parroquiales ó de estola, por derecho natural y divino: ¡que se estampen semejantes falsedades en la misma ciudad donde acaban de leerse nuestros números!

Sabemos que las costumbres recibidas en la Iglesia y no reclamadas, pasan á ser leyes, y tal es la de los derechos de estola de mucho tiempo á esta parte, no solo no reclamada legítimamente sino aprobada por el señor Pio VI. que condenó entre otras la siguiente proposicion que es la 54 de la bula *Auctorem fidei*. „La doctrina que nota como de un vergonzoso abuso pretender recibir limosna por celebrar misas y *administrar sacramentos*, como igualmente el percibir cualquier emolumento llamado de la estola, y generalmente todo estipendio y honorario que se ofrezca con ocasion de sufragios ó cualquier funcion parroquial.—Como si los ministros de la Iglesia, dice el Sr. Pio VI., debiesen ser notados con el crimen de abuso vergonzoso cuando segun la costumbre y estatuto de la Iglesia recibido y aprobado usan del derecho promulgado por el apóstol de que reciba lo temporal de aquellos á quienes se administra lo espiritual.—Falsa, temeraria, ofensiva del derecho eclesiástico y pastoral, injurioso á la Iglesia y sus ministros.” ¿La doctrina que condena el papa en esta bula es la de nuestro autor? Parece que no hay duda.

Santo Tomas propone la cuestion siguiente: (2. 2. q. C. art. 2.) „Acaso sea siempre ilícito dar dinero por los sacramentos” y responde: „Recibir dinero por la gracia espiritual de los sacramentos es crimen de simonia..... pero recibir alguna cosa para el sostenimiento de aquellos que administran los sacramentos de Cristo segun la disposición de la Iglesia y costum-

bres aprobadas, no es simonia ni pecado. Porque no se toma como precio sino como estipendio: por lo que sobre aquello de S. Pablo *Qui bene praesunt Praebiteri* dice la Glosa: reciban del pueblo el sustento y de Dios el premio."

En este caso nos hallamos puntualmente: el concilio de Trento en la ses. 21. cap. 4. de *reformatione* dice así: „Aquellos sacerdotes que han de gobernar las iglesias nuevamente erigidas, asígneseles congrua suficiente de los frutos que correspondan de cualquier modo á la Iglesia matriz, y si fuere necesario, *pueda compeler al pueblo* á suministrar lo suficiente para el sustento de dichos sacerdotes:" el mismo en la sesion 24 cap. 13 „En las iglesias parroquiales cuyos frutos son tan cortos que no pueden cubrir las cargas de obligacion, cuidará el obispo, á no poder remediarlas mediante la union de beneficios que no sean regulares, de que se les aplique ó por asignacion de primicias ó diezmos, ó por contribucion y colectas de los fieles, *ó por el modo que les parezca mas conveniente* aquella porcion que decentemente baste á la necesidad del cura y de la parroquia." Esta expresion *por el modo que le parezca mas conveniente* de un concilio ecuménico, quita todas las dificultades: los aranceles han parecido el modo mas conveniente: y segun ellos se socorre la necesidad de los curas y parroquias, se cobran derechos no al artojo, sino segun las disposiciones y costumbres aprobadas: diremos pues con santo Tomas que no hay simonia ni pecado.

Dirá Vd. que no puede ser modo conveniente escijir por el bautismo el estipendio tasado: á esto contestamos primeramente que está mandado no escijir cosa alguna de los que no tienen facultades para satisfacer lo asignado: en segundo lugar, comparemos la misa con el bautismo; ambas cosas son espirituales y no pueden comprarse ni venderse, por una y otra se recibe estipendio; y sin embargo lo primero solo es simonia en concepto de los wiclefistas, luteranos y calvinistas, como dice el Sr. Benedicto XIV, que habrá Vd. leído y releído lo mismo que TODOS LOS SAGRADOS CONCILIOS GENERALES Y PARTICULARES. Pues si no es simonia recibir estipendio por la misa, ¿por qué ha de ser por el bautismo? no apelemos á que el bautismo es necesario y no la aplicacion de la misa por este ó el otro: porque la necesidad ó no necesidad de una cosa no influye en que sea verdadera compra ó no lo sea, cuando se dá dinero á aquel de quien se recibe.

Quiere Vd. que de los diezmos y demas bienes eclesiásticos se den „cien pesos mensales á cada sacerdote que administre á mil ó menos fieles todos los bienes espirituales." Este si que es resbalon señor impugnador. Ocho millones de habitantes tiene la nacion mejicana: si á cada mil personas ha de administrar un sacerdote ó á menos, tendremos ocho mil eclesiásticos: cada uno con cien pesos cada mes importan nueve millones y seiscientos mil pesos anuales. De donde

coge Vd. esta cantidad? aun triplicados los diezmos no alcanzarian: haga Vd. cuenta de todos los demas bienes eclesiásticos; pero no se olvide que hay que sostener mil ciento noventa y cuatro parroquias, y quizá no son todavia numero suficiente; tampoco se olvide Vd. de los sacerdotes que se han imposibilitado en el ministerio y á quienes es de rigurosa justicia el sostener: de los hospitales que se sostienen en parte de los diezmos: de los seminarios que han de contar con alguna renta para mantener algunos miserables que no tienen proporciones para sostenerse en su carrera; de los obispos precisados á hacer algunos gastos para la visita de sus diócesis y para sostener con decencia su dignidad; finalmente de la nacion que en el caso que Vd. propone tendria que privarse de cantidades muy considerables, y para recompensarlas imponer nuevas pensiones á los pueblos. Asi es que el proyecto de Vd. si se llegase á realizar, seria al pueblo mejicano mil veces mas gravoso que la carga que se le quitaba: seria como decirle „te quito la pension de un peso y te pongo la de cuatro; no puedes pagar medio, pues paga dos reales” ¿y estaria muy á gusto con esta conmutacion?

Es preciso que entienda Vd. cuando impugnamos *la compra de sacramentos* que se figura el Dr. Gomez Huerta haber en la administracion de bautismo &c., entendemos que se habla de compra y venta simoniaca: esta sostenemos que no la hay, aunque se diga comunmente *voy á pagar un bautismo*, como se dice tambien *voy*

á *pagar una misa*. Defendemos primeramente que el estipendio dado v. g. por una misa no es una limosna, porque la limosna es una obra de caridad, no produce obligacion de justicia en quien la recibe; si este no sirve á quien se la dió no está obligado á la restitution: y por el contrario en la misa ó en el bautismo; el que dá el estipendio cumple con una obligacion no de caridad sino de justicia, el que lo recibe está obligado á prestar el servicio porque se le dió, y si no lo hace peca contra justicia y está obligado á la restitution. Defendemos en segundo lugar que el estipendio no se dá como precio de la cosa espiritual que se recibe sino para atender á las necesidades del ministro que debe desentenderse de todo para consagrarse á su ministerio; asi como á un juez se le dá su estipendio ú honorario, mas no como precio de la justicia que administra.

Dice Vd. finalmente que las obvenciones parroquiales están reprobadas en los concilios: Vd. Sr. Impugnador que ha leído *todos los generales y particulares*; habrá sacado esta noticia, como la de que nosotros habiamos dicho que estas obvenciones estaban prevenidas por derecho natural y divino, del concilio Turonense año de 1236 que dice: „volvemos á mandar que se administren gratuitamente los sacramentos, prohibiendo pedir ó esijir alguna cosa por ellos antes de administrarlos: mas una vez administrados, se puede pedir lo que se acostumbra esijir, compeliendo á esto á los súbditos aun con censu-

ras eclesiásticas." la habrá Vd. sacado amigo nuestro del concilio 4.º lateranense que dice: „los sacramentos se han de conferir libremente; pero el ordinario precise á los legos á observar las costumbres laudables....." habrá Vmd. visto y releido su doctrina con que nos quiere hacer resvalar, en el concilio de Rems, que dice: „los que ecsijan por la administracion de sacramentos, ó por las sepulturas, alguna cosa fuera de lo que se dá por derecho, por ley ó por costumbre laudable, tenganse por simoníacos:" no nos niegue amigo la consecuencia; ni nos cite en su favor el concilio Turonense celebrado en el año de 1583 que dice á su intento „cuiden los obispos de que se les satisfagan íntegramente y sin fraude los derechos que se les deben, segun la costumbre antigua y laudable, segun el edicto real..... asi por las sepulturas y funerales como por otros oficios que deben celebrarse en sus iglesias:" en estos concilios que hemos citado, no parece que estan proscritos los derechos parroquiales ¿lo estarán en algunos otros? esperamos nos haga Vd. favor de probar que en el caso en que nos hallamos lo estan; es decir, cuando este es el modo que ha parecido mas conveniente para atender á la subsistencia de los ministros, cuando las autoriza la costumbre no solo no reclamada sino aprobada por la silla apostólica; y que mientras *no se arregle de otro modo la mantencion que se debe á los curas por derecho natural y divino* (como decimos en la proposicion que nos hace Vd. favor de truncar) no producen obligacion de justicia. Sobre

la proposicion que llama Vd. mayor y que niega, solo le recordamos que para falsificar una proposicion universal meral no basta una particular ó singular, como lo saben los principiantes de lógica. Concluiremos esto con lo que dice el autor de la obra titulada *Rentas eclesiásticas* pag. 115 „Para remediar, dice, este abuso, y que no faltára á los curas de tantas iglesias pobres lo necesario, fué preciso que en los sinodos diocesanos se tomasen varias providencias, que se tubieron por indispensables. En algunos obispados fué preciso obligar á los parroquianos á que ofrendasen. Para cortar las disputas que habian de seguirse de unas obligaciones forzadas se asignó la cuota que debian ofrecer los fieles en los bautismos, los matrimonios y los entierros, y en algunos sinodos se señaló tambien la limosna que habia de darse al agonizante. Sinodo de Toledo 1682, Sinodo de Santiago 1746, Sinodo de Calahorra 1620."

CAPITULO XXII.

Sobre Aranceles.

Desde el 13 del proesimo pasado salió á luz el suplemento á nuestro número 17; y esperaban todos que contestaria al momento el autor del *Resbalon*, y nos confundiria, como que ha leído y releído, segun dice, *todos los sagrados concilios generales y particulares*. Mas no fué así; se tomó cerca de mes y medio para pu-

blicar su segunda parte, en la que *trata* de responder á lo que dijimos en el citado suplemento, aunque en realidad nada responde; pues como dice el mismo y muy bien, una cosa es *hacer algo* y otra *tratar de hacerlo*. (1.)

Le citamos la bula dogmática *Auctorem fidei* del Sr. Pio VI aceptada sin reclamo por todos los obispos del orbe católico, (incluso el mismo Scipion de Ricci) que juntos ó dispersos son siempre la Iglesia docente y goza el don de la infalibilidad; así es que esta bula tanto para los *ultra* como para los *cismontanos* debe ser regla de fé. A esta respetable decision del sucesor de S. Pedro contesta que pruebe el papa lo que dice, que Pio VI. no está canonizado, que su doctrina se opone á varios concilios generales.

Por lo que hace á la primera respuesta, excelente está para despreciar si se ofrece la autoridad de los mismos escritores sagrados. Cuando se cita la bula *Auctorem fidei*, no es yá la autoridad de un pontifice aislado la que se alega, sino la de todo el cuerpo de los obispos unidos á la cabeza visible de la Iglesia, quienes no pueden convenir en un error sin que falte Jesucristo á sus promesas de estar con ellos hasta la consumacion de los siglos y de que les asis-

[1] *Suplicamos á este Sr. se sirva hacernos vér que hemos tratado de sistemar por derecho natural y divino los parroquiales y de estola.*

tirá siempre el Espiritu Santo. Y si, contra lo que enseña la doctrina católica, se admite que no es infalible el cuerpo de los obispos, en vano se nos citará la autoridad de los concilios generales, que en el caso de que hablamos tendríamos derecho para negarla. Vamos á lo segundo.

Pio VI, no esta canonizado: prescindamos de las grandes virtudes de este pontifice cuya memoria es respetable entre católicos: la santidad ó la falta de ella no aumenta ni disminuye la autoridad de la cabeza visible de la Iglesia Sea lo que fuere el romano pontifice, si su decision es oida con respeto, si es recibida sin reclamo por todos los obispos de la cristiandad; es infalible sin disputa; y esto ha sucedido con la bula del Sr. Pio VI.

La doctrina de este se opone, segun el autor del *Resbalon*, á la de varios concilios generales: si atendemos á que no son unas mismas las circunstancias en las que hablaron estos y aquel, conoceremos que no hay tal oposicion: estos reprobaron lo que no estando autorizado por la costumbre, era por el mismo hecho arbitrario; aquel aprobó lo que ya está recibido en la Iglesia católica y no solamente en España y las Américas, como suponen falsamente algunos; aprobó lo que el duodecimo concilio general llamaba costumbres *laudables y piadosas*; lo que aprobaron igualmente los dos concilios Turonenses y el de Rems, cuyas palabras citamos en el suplemento al núm. 17; y tambien el Coloniense, el Moguntino, el de Tre-

veris; el de Cambrai, el segundo de Milan, el de Malinas, el de Aviñon y el Rotomagense, sin traer ahora las diferentes constituciones sinodales que hablan en el mismo sentido.

Mientras no nos pruebe este Sr. que por derecho natural ó divino positivo está prohibido esijir y recibir estipendio por la administracion de los sacramentos, no como precio de ellos, que es lo que se prohíbe en el evangelio que dice *gratis accepistis gratis date*, sino como sustento del ministro que los confiere; nosotros podremos decir siempre, que si ha habido prohibicion sobre la materia es por leyes eclesiásticas que pueden variarse al arbitrio de la Iglesia; que en vano se citan estas cuando contra ellas ha prevalecido la costumbre que la misma Iglesia en un concilio general llama *laudable y piadosa*; que si el autor del Resbalon quiere que haya sido *invencion de Satanas*, si llama á esta costumbre *reprobada*, para nosotros pesa mas que su dicho la autoridad del concilio de Letran y de los de Malinas, de Milan, Coloniense, Remense y Turonense de 1583, de las constituciones sinodales de Odon obispo de Paris y otras, que la llaman *laudable*.

Por otra parte, falso falsísimo es que los hombres cristianos reclamen la injusticia de los derechos parroquiales ó de estola, sino es que quiera darse este nombre á los Jansenistas y otros que piensan como ellos, y que actualmente no pueden alegar mas autoridad que la del conciliabulo de Pistoya.

Aun Llorente á quien nadie acusará de fanático, apesar de su odio contra los abusos que hay y los que supone haber; en el cap. 9 de su apologia habla de estos derechos, y dice que nadie piensa en la tonteria de comprar ni vender lo espiritual: y en el art. 41 de la constitucion religiosa publicada por el mismo se dice que el obispo formará por encargo del gobierno reglamento de lo que deban contribuir los feligreses á su parroquia para parte de la dotacion de *curas, vicarios y tenientes por titulo de derechos parroquiales ó de estola, en la administracion del bautismo, publicacion de proclamas y bendicion de matrimonios, entierros, aniversarios, oficios de difuntos y festividades, misas de particular devocion y otros encargos voluntarios*.

A la autoridad de Santo Tomas contesta el autor del Resbalon que no viene al caso, y habria sido mejor que hubiera confesado que no tenia respuesta sólida que dar: no vendria al caso dicha autoridad cuando nosotros intentásemos probar con ella que el dinero se recibe como precio de los sacramentos; mas no cuando decimos con el mismo santo en el lugar citado „que solo se *esije* como estipendio de una costumbre aprobada, *aprobada* decimos la que no han dudado llamar *laudable y piadosa* los concilios. Ni por esto se trata de enriquecer á los curas (de cuyo número no somos nosotros) pues con tales derechos, esceptuados unos pocos, los demás solo tienen lo necesario, y algunos ni aun esto.

Tampoco quiere este Sr. que venga al caso el Tridentino, y esto nos lo hará vér cuando nos pruebe ser justa la comparacion que hace entre el *modo* que se ha establecido para mantener el culto en las parroquias y á los que las sirven y el que halló Pilatos para que no lo tubiesen por cómplice en la muerte del Hijo de Dios siendo él mismo quien lo sentenciaba: pero *hoc opus hic labor*.

Cuando nosotros defendemos que no son injustos los derechos parroquiales ó de estola, hablamos de ellos en cuanto á la substancia, y prescindimos de si los actuales aranceles son ó no ecshorbitantes, de si lo que se cobra es proporcionado á las facultades de cada uno, de si se hace una justa particion entre los curas y sus ayudantes. Si por una desgracia nos entrometiesemos alguna vez á reformadores de lo que no nos pertenece (porque no tenemos autoridad, siendo unos simples particulares) podrá ser que entonces entremos en esas cuestiones. Sin embargo haremos por ahora unas ligeras observaciones.

Los pobres no deben pagar derechos, y si hay algun cura que se los cobre, superior tiene que lo haga entrar en su deber: los llamados indios, que regularmente hablando son mas infelices que los otros, tienen menos derechos: por las sepulturas se dan, ya quince pesos, ya diez, ya cinco, ya dos y medio, segun las proporciones y voluntad de los dolientes, lo mismo que mas ó menos solemnidades en el entierro, en el bau-

tismo, en el matrimonio. Los pobres se limitan á lo puro necesario, los que no lo son y quieren voluntariamente causar mas derechos, los causan: y de este modo se proporciona en alguna manera á las facultades del pobre y del rico, lo que vienen á dar para el sostenimiento de sus respectivas parroquias.

Mas: ninguno se bautiza ni se entierra sino una sola vez, muchos no se casan aunque otros lo hacen dos y aun tres veces: haciendo pues una regulacion prudente de lo que dura la vida de unos con otros, de los derechos de bautismo y entierro, de los del matrimonio (que deben repartirse entre las dos personas que se casan) de lo que pagan los llamados indios, y de que á nada estan obligados los insolventes: resultará que cada individuo paga al año una pensión moderadísima, que es mucho menor para los llamados indios, para los pobres ninguna, y los ricos si quieren la aumentan ya mas ya menos segun su voluntad y proporciones.

Dice Vd. que los mejicanos son sumamente liberales y francos para los sacerdotes y templos; nosotros contestamos que en efecto muchos lo son, aunque no tantos que no haya multitud de parroquias sumamente pobres y destituidas de lo necesario, curas infelices que apenas y ni aun apenas tienen lo preciso para su decorosa subsistencia.

El que Vd. coja los diezmos (en los que debia tener parte el estado) y haya en su curato otras contribuciones (se supone no impuestas

por Vd. á quien no autorizan para esto las leyes eclesiásticas ni las civiles) y que con esto le sobren quinientos pesos para *escuela de primeras letras y hospital*, no prueba que sea ó pueda ser lo mismo en otras partes, y de esto nós serán testigos la mayor parte de los curas. Ultimamente, suponemos que en la actualidad nada recibirá Vd. de su curato; como que está segun parece tan peleado con los curas que están enfermos ó andan de paseantes en córte, y que sin embargo reciben el dinero de los productos del curato: decimos esto, porque *si vis me flere dolendum est primum ipsi tibi.*

FIN DEL TOM. VIII.

INDICE

de las materias contenidas en este octavo tomo.

CAP. I. Indisolubilidad del Matrimonio.....	Pág. 1.
CAP. II. Artículo tomado de las conferencias de Angers sobre la indisolubilidad del matrimonio.....	34.
CAP. III. Necesidad de la fe.....	53.
CAP. IV. Misiones.....	59.
CAP. V. Ultramontanismo: extractos de Bossuet.....	66.
CAP. VI. Celibato eclesiástico.....	73.
CAP. VII. Diálogo primero sobre el celibato eclesiástico.....	114.
CAP. VIII. Dobles.....	152.
CAP. IX. Impugnacion de la contestacion al impreso titulado revista trimestre	154.
CAP. X. Tolerancia: artículo de Bergier.	161.
CAP. XI. Rentas eclesiásticas: contestacion al defensor de las obras pias..	200.
CAP. XII. Segunda contestacion al defensor de las obras pias.....	216.
CAP. XIII. Remitido contra el defensor de obras pias.....	223.
CAP. XIV. Contestacion á los CC. José María Guzman y Juan Solana.....	234.